

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

D^a. M^a Eugenia Beltrán Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D. Fernando Guillén Rodríguez**, con D.N.I. xxx, con domicilio en la Avda. xxx de San Miguel de Tajao en el Municipio de Arico, Concejal del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Villa de Arico; **D. Domingo Zacarías Rodríguez Medina**, con D.N.I. xxx, con domicilio en la xxx en el Municipio de Arico, miembro del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Villa de Arico; **D. Juan Leopoldo Torres Rodríguez**, con D.N.I. n^o xxx, con domicilio en la c/ xxx en el Municipio de Arico, miembro del Grupo Socialista del Ayuntamiento de la Villa de Arico; **D^a. Ana Delia Marrero Cruz**, con D.N.I. xxx y domicilio en c/ xxx en La Cisnera, Municipio de Arico, miembro del Grupo Socialista del Ayuntamiento de la Villa de Arico; **D^a. M^a Candelaria Díaz Marrero**, con D.N.I. xxx, a título de **representante de la Asociación de Vecinos de Tabaibarril**, inscrita en el Registro de Asociaciones con el n^o 2560 y C.I.F. xxx y domicilio social en la Avda. Cabildo Insular s/n de San Miguel de Tajao en el Municipio de Arico **D. Juan Manuel Rodríguez García**, con D.N.I. xxx, Vicepresidente, **en representación de la Asociación de Vecinos Las Arenas del Municipio de Arico**, con C.I.F xxx,y con domicilio social en c/ Lorenzo Rodríguez s/n en Las Arenas, Municipio de Arico; ; **D. Valentín Hernández Vaquero**, con D.N.I. xxx y domicilio en xxx de Tegueste, en nombre y representación de **Izquierda Unida Canaria**, como responsable de Sanidad; **D. Juan Antonio Sánchez Perera** con D.N.I. xxx, **en representación de la Coordinadora Ecologista Popular el Rincón**, asociación inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias con el n^o 4011 y **D. Francisco José Rodríguez Pulido**, con D.N.I. xxx, **en representación del partido político Los Verdes de Canarias**, inscrito en el Registro de Partidos Políticos el 14/06/93, tomo II, folio 585 con C.I.F. xxx, con domicilio social en la c/6 de Diciembre

nº 20, 1º A; **D^a. Isabel Beatriz González González**, a título de **representante de la Plataforma Ciudadana del Sur**, inscrita en el Registro con el nº 5274 y C.I.F G-xxx y domicilio social en c/ Llano Verde nº 19 de los Llanos de Granadilla de Abona, en el Procedimiento 488/03, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha de 4 de Junio de 2003 se da traslado a esta parte para formalizar demanda y mediante el presente escrito FORMALIZO DEMANDA de conformidad con el art. 52 de la L.J.C.A., **contra la Orden de adjudicación de el concurso para la contratación de la redacción del proyecto, la ejecución de las obras, el suministro de equipamiento y la puesta en marcha de una instalación para tratamiento y eliminación de residuos de animales, materiales especificados de riesgo MER y determinados residuos sanitarios en el Complejo ambiental de Arico, término municipal de Arico (Tenerife), publicada en el B.O.C.A. el 7 de Febrero de 2003, en base a los siguientes,**

HECHOS

1º) Con fecha de 18 de Octubre del 2002 se publica en el BOCA, la resolución de 30 de Septiembre del 2002, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que dispone la publicación **del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias** sobre actuaciones en materia de eliminación de materiales especificados de riesgo (MER) y otros residuos Animales relacionados con las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales (EET), en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros.

En El Anexo correspondiente de dicha resolución se incluye **la instalación de “Un horno incinerador MER de animales muertos, decomisos de animales enteros y otros animales**

muertos, incluyendo las inversiones, en obra civil y equipamientos, necesarias para su correcto funcionamiento, a ubicar en el complejo Medioambiental de Arico (Tenerife)...”.

2º) En la Sesión Ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Arico el 26 de Noviembre de 2002, en el punto 15 del Orden del día, se solicita información por el Grupo socialista de dicha Corporación al Alcalde sobre la incineradora MER de animales a ubicar en PIRS de Arico, dando cuenta el Alcalde que no tiene ninguna información al respecto, y que no se le ha consultado ni pedido autorización a la Corporación.

3º) No obstante sin conocimiento del Ayuntamiento de Arico que es el que informa a los vecinos y personas que tienen un interés legítimo sobre el seguimiento de dicho Convenio, el 13 de Noviembre de 2002, salió publicada una Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, que convoca a concurso por procedimiento abierto y tramitación urgente.

Lo sorprendente de esta Orden es que convoca un concurso **sin conocimiento de la Entidad Local afectada.**

La tramitación se realiza **con carácter urgente sin motivación alguna**, dando de plazo **trece días naturales**, pero lo que resulta muchísimo más grave es que una Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, incluya no la eliminación de residuos establecidos en el citado Convenio con el Estado, sino que incluye sin la autorización correspondiente, un tema tan grave como la eliminación de determinados **residuos sanitarios** en el Complejo Ambiental de Arico, **productos que no estaban incluidos en el mencionado Convenio.**

A mayor abundamiento, el presupuesto de licitación es de **2.951.281,21 Euros.**

De una manera casual, mis representados conocen la adjudicación del mismo. Dirigiéndose algunos de mí representados, como miembros de la Corporación para que certifique por escrito, que no

fue consultada, ni se solicitó autorización alguna al Ayuntamiento, para dichas obras en su Municipio.(doc nº 1).

4º) Interpuesto dentro del plazo legal el correspondiente Recurso Contencioso, y una vez remitido el expediente administrativo por esta Sala, hemos detectado en el expediente las siguientes irregularidades, que son manifiestas infracciones del Ordenamiento Jurídico:

- a) El Gobierno de Canarias a través de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, firma un **Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias sobre actuaciones en materia de eliminación de materiales especificados de riesgo (MER) y otros residuos animales relacionados con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales(EET)**, con fecha del 6 de Agosto del 2002.

En dicho convenio no se menciona los residuos sanitarios *sino se refiere exclusivamente a residuos animales*.

Igualmente se establece que la aportación del Ministerio de Medio Ambiente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, es de quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta euros (599.760,00€), y para el año 2003 será de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta euros (1.399.440,00€), de los cuales la mitad se destina conforme establece su Anexo exclusivamente a un horno incinerador de MER (de animales) en **Tenerife**, no se menciona la Provincia de Santa Cruz de Tenerife ni la incineración ni el transporte de los residuos sanitarios.

- b) Con fecha de 16 de Octubre de 2002, el Jefe de Servicio de Calidad Ambiental justifica su tramitación urgente a fin de no perder la cobertura económica del Ministerio para el ejercicio del 2002, aunque no consta ninguna gestión ante el Ministerio con respecto a la prórroga por acuerdo expreso de las partes, conforme se establece en dicho Convenio.

- c) Con fecha 3 de Octubre de 2002, mediante Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente se inicia el expediente de contratación convocando concurso público, donde se incluyen los residuos sanitarios en el complejo ambiental de Arico, sin estar previstos en dicho Convenio, y lo que es más grave, sin una memoria o justificación al respecto. Esto significa modificar el Convenio sin que conste en el expediente la autorización del Ministerio, este cambio en el objeto del Convenio, puede originar que no haya financiación presupuestaria por parte del Ministerio, con los fondos del FEDER, para este tipo de incineración, y más cuando tanto la Normativa Comunitaria como las Leyes del Estado en esta materia exigen un tratamiento especial y adecuado a estos residuos y desde luego el expediente de impacto medio ambiental.
- d) En el Pliego de cláusulas económicas administrativas se establece la contratación para la redacción del proyecto y la ejecución de las obras, el suministro de equipamiento y la puesta en marcha de una instalación para tratamiento y eliminación de: Residuos de animales, materiales especificados de riesgo (MER) y determinados residuos sanitarios en el complejo ambiental de Arico, mencionando en su Anexo III la eliminación de los residuos sanitarios **que se generan en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.** Especialmente grave resulta el apartado 3.3 de dicho Anexo que establece textualmente: la instalación recibirá los residuos generados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en las islas de Tenerife, la Palma, La Gomera y El Hierro, introduciendo de manera ilegal los residuos de La Palma, Gomera y del Hierro que no están incluidos en el Convenio, sin haber consultado previamente a los Cabildos afectados, y sin haber establecido un plan previo para estos residuos peligrosos como exige la normativa vigente aplicable. En el mismo pliego se establece que las obras se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el proyecto y en los

condicionantes que, en su caso, **se establezcan en la Declaración de Impacto que se formule y en otras autorizaciones sectoriales.**

No consta en el expediente, como luego analizaremos, el estudio del impacto ambiental y la Declaración de Impacto correspondiente, ni las autorizaciones sectoriales preceptivas. Dada la rapidez con que se ha procedido en este expediente y una vez adjudicadas las obras, y con el plazo que se ha dado a la empresa adjudicataria en el contrato, parece imposible que este trámite, si este Tribunal no lo resuelve, será obviado puesto que con los plazos previstos en la formalización del contrato, no daría tiempo siquiera a la información pública del estudio del Impacto Medio Ambiental como demostraremos al analizar el contrato donde se formaliza la ejecución.

- e) Con fecha del 4 de Noviembre de 2002, la Interventora General del Gobierno de Canarias, advierte en su informe lo siguiente:

Apartado 4º.- El art. 26.4 de la Ley territorial 1/1999, de 29 de Enero, de Residuos de Canarias, dispone que “ *será obligación de todos los cabildos insulares el disponer en cada isla de un área suficientemente extensa denominada complejo ambiental de residuos, adecuadamente equipada en función de las necesidades insulares, con los equipamientos mínimos que se requieran para el tratamiento de los residuos que en cada caso correspondan.....*

Los residuos explosivos, oxidantes o inflamables definidos por la Directiva 91/689 CEE y los infecciosos procedentes de los centros médicos o los veterinarios contemplados en la anterior Directiva, no serán admitidos en estos complejos medioambientales”.

El artículo 1.4 de la Directiva 91/689/CEE, del Consejo, relativa a residuos peligrosos, define éstos como “ *cualquier residuo que figure en una lista que se elaborará, con arreglo*

al procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE y tomando como base los Anexos I y II de la presente Directiva”, debiendo tener tales residuos “una o más propiedades de las enumeradas en la lista del Anexo III”.

Dado el objeto del contrato (redacción del proyecto, ejecución de las obras, suministro de equipamiento y puesta en marcha de una instalación para tratamiento y eliminación de residuos animales (MER) y determinados residuos sanitarios en el Complejo Ambiental de Arico – Isla de Tenerife) deberá justificarse en el expediente que tales residuos no son, de conformidad con lo dispuesto en la normativa comunitaria expuesta, considerados peligrosos, pues de otro modo estarían incursos en la prohibición a que se refiere el artículo 26.4 de la ya mencionada Ley 1/1999, de 29 de Enero, de Residuos de Canarias, y en consecuencia su tratamiento y eliminación no podrá realizarse en complejos medioambientales. Ello, por su parte, obligaría a alterar la ubicación de la instalación objeto del contrato, pues de otro modo el contrato devendría anulable, de conformidad con lo establecido por los artículos 63 TRLCAP y 63 de la L.R.J.P.A.C.

Apartado 7º.- Los créditos a los que se imputa el gasto figuran cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), por lo que el órgano gestor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones y políticas de la Unión Europea.

Apartado 9º.- No constan en el expediente las causas justificadas de interés público que han servido como motivo para sustituir el anteproyecto exigido por el art. 125.2 TRLCAP por el referido documento.

Apartado 11º.- No figura el criterio objetivo del precio.

No figuran los honorarios debidos por la redacción del Proyecto.

f) Con fecha 6 de Noviembre de 2002 la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería de Política Territorial, en su informe jurídico hace las siguientes advertencias:

1º) Que debe justificarse el apartado 4º del informe del Interventor General.

2º) No consta en el expediente la causa justificada de interés público por la cual se ha sustituido el anteproyecto exigido en el art. 125.2 del TRLCAP, por las bases técnicas.

Al respecto tenemos que hacer mención especial al informe emitido el 13 de Septiembre de 2002 por el Jefe de Servicio de Calidad Ambiental, Don Carlos Cardenas Caballero que con respecto al art. 125.2 del TRLCAP, justifica la no exigencia del anteproyecto por parte de la Administración *por que es conveniente al interés público este tipo de concurso abierto pues lo que se pretende es permitir la máxima concurrencia de empresas licitadoras y posibilidades de elección por la Administración.*

Sorprende puesto que no tiene justificación que se establezcan trece días naturales para la presentación de proposiciones y no salga publicado en el BOE ni en el B.O. de la CEE, con lo que impide el acceso a otras empresas peninsulares y de otros países comunitarios, cuyos países contribuyen a la financiación y que pueden estar muy especializados en estos temas por lo cual esta argumentación se cae por su propio peso y lo que es más grave, vulnera la Ley de Contrato del Estado.

3º) Debe tramitarse la Declaración de Impacto Ecológico, según el apartado 10º.

4º) Se debe justificar lo expuesto en el apartado 11º del informe del Interventor.

g) Con fecha 8 de Noviembre de 2002, el mencionado Jefe del Servicio de Calidad Ambiental contesta al apartado 4º del

informe de la Intervención General en el sentido de que los residuos sanitarios si pueden entrar en los Complejos Ambientales de conformidad con la Ley 4/2001 de 6 de Julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con lo cual una Ley de la Comunidad Autónoma, en clara contradicción con las Directivas Comunitarias 91/689 /CEE , la 75/442/ CEE , la 2000/532/CE y la 94/3/CE, referentes a los residuos peligrosos, que establecen que los residuos procedentes de los Centros Médicos no podrán ser admitidos en estos Complejos Medio Ambientales.

Igualmente establece que *los Estados Miembros podrán decidir en casos excepcionales, sobre la base de las pertinentes pruebas documentales proporcionadas por el poseedor, que un residuo que figura en la lista como peligroso no presenta ninguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE.... Cualquiera decisión que los Estados miembros adopten en este sentido se comunicará anualmente a la Comisión.*

No consta en el expediente ninguna actuación a este respecto, a pesar que está cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional FEDER.

En cuanto al apartado 11º dice que los honorarios de la redacción del proyecto serán satisfechos a través de las correspondientes certificaciones, con lo cual no establece una partida exclusiva para el proyecto que en su caso tendría que pasar por el estudio de Impacto Ambiental, cabiendo la posibilidad de ser rechazado el proyecto de obra con lo cual la Administración Pública se vería obligada a pagar no solo el proyecto sino a indemnizar por las futuras obras si alguna vez tuvieron previsto cumplir con la normativa de Impacto Ambiental.

- h) Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del 6 de Noviembre del 2002, por la que se convoca el Concurso por un importe total de dos millones novecientos cincuenta y un

mil doscientos ochenta y un euros con veintiún céntimos (2.951.281,21€).

La convocatoria del Concurso y el Pliego de Condiciones a pesar del importe total de la licitación, y sin las autorizaciones sectoriales preceptivas, fueron aprobadas por un Consejero del Gobierno y no por **el Gobierno de Canarias**.

i) Por orden del 27 de Diciembre de 2002 se adjudica este concurso nulo de pleno derecho a la empresa Tecmed, S.A., adjudicación que es objeto del presente Recurso.

j) Con fecha de 30 de Diciembre de 2002 el Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y el representante de la empresa Tecmed, S.A. formalizan la adjudicación, estableciendo en su cláusula 3ª los siguientes plazos:

Redacción del proyecto: **Un máximo de 30 días naturales.**

Aprobación del proyecto definitivo: **30 días naturales.**

Comprobación de Replanteo: **Un máximo de 30 días naturales.**

Construcción de las Instalaciones: Un máximo de siete meses.

Esta parte entiende que han omitido de una forma clara y contundente la obligación del estudio de Impacto Ambiental y la correspondiente Declaración de Impacto con todos los trámites que ello conlleva, incluido el trámite de información pública a los interesados.

Está claro que el convenio suscrito con el Ministerio establecía 24 meses que podían ser prorrogados.

¿Por qué tantas prisas? ¿Por qué saltarse la normativa vigente?

¿Por qué no se han tenido en cuenta los informes de advertencia a este respecto del los Órganos fiscalizadores del Gobierno de Canarias?

5º) A mayor abundamiento, transcurridos 7 meses desde la publicación del concurso para la tramitación urgente, en el que se concedía un exiguo e ilegal plazo de 13 días naturales que no

hábiles, para la presentación de propuestas, basándose en la urgencia y perentoria necesidad de los mismos, por otro lado no justificada, con fecha de 17 de Junio de 2003 se publica Concurso para la contratación de la asistencia técnica de asesoramiento de dichas obras (doc. nº 2), con lo cual viene a demostrar que a esta fecha tienen previsto comenzar las obras cuanto antes, sin iniciar el estudio de Impacto Ambiental, de carácter obligatorio y la declaración de Impacto Ecológico con el tramite de información pública con la gravedad de los residuos peligrosos que se incluyen en el futuro Complejo Ambiental de Arico, por otro lado prohibido por Ley si esta Sala no lo remedia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I) Mis representados tienen interés legítimo en el presente caso conforme al art. 31 de la L.R.J.P.A.C., por ser titulares de derecho e intereses legítimos individuales y colectivos, y representan asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos sociales.

El T.S. ha sentado Jurisprudencia sobre “ *el interés legítimo como concepto más amplio que el personal y directo y que consiste en él que tienen aquellas personas por la situación objetiva en que se encuentran*”.

II) Esta representación legal considera que estamos ante una resolución **nula de Pleno Derecho** conforme al art. 62. de la L.R.J.A.P.A.C. que en su apdo. 1.b, *al ser dictado por órgano manifiestamente incompetente*, 1.e, *al vulnerar el Ordenamiento Jurídico vigente*, y el apdo. 1.f *por los que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*.

a) Con respecto a la nulidad que se establece en el art. 62 apdo. 1. b., *por ser órgano manifiestamente incompetente* el que ha dictado dicha resolución, al respecto tenemos que decir, que el R.D. Legislativo 1/2000 de 8 de Mayo del Texto Refundido de

la Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales, establece en su art. 166 que este tipo de instalaciones están sujetas a licencia municipal previa .

Se ha infringido el apdo. 4 y 5 del art. 167 del R.D. Legislativo del Texto Refundido de la Ley del Territorio de Canarias, al no recabarse **el informe preceptivo** del Ayuntamiento de Arico sobre la conformidad o disconformidad con el proyecto.

En caso de discrepancia, **el acuerdo habrá de ser adoptado por el Consejo de Gobierno**. Por tanto no solo insistimos se ha obviado el trámite de consulta al Ayuntamiento sino que además debió ser aprobada por el Consejo de Gobierno, dada la oposición del Ayuntamiento de Arico, manifestada por su representante legal, el Sr. Alcalde a través de los medios de comunicación, y como consta en la certificación que se adjunta en el presente Recurso.

El art. 167 del mencionado R.D. Legislativo establece las excepciones que no están sujetas a licencia en correlación con el art. 11 de la citada Ley, pero en su apartado 2.b establece “ *el trámite de consulta es de cumplimiento preceptivo incluso en situación de urgencia. Se exceptúan los procedimientos que tengan por objeto instrumentos o proyectos que constituyan desarrollo o ejecución de otros previos en cuyo procedimiento de aprobación se haya cumplido dicho trámite, siempre que no impliquen afectaciones relevantes adicionales a las resultantes del instrumento o proyecto desarrollado o ejecutado.*”

En este caso, se ha infringido por dos motivos este artículo, porque a pesar de su tramitación urgente es obligatorio consultar al Ayuntamiento de Arico, y también es obligatorio al incluir un horno crematorio para residuos sanitarios, que supone, **una afectación muy relevante** y que tiene una rigurosa normativa, que implica la necesidad ineludible de consulta a las Corporaciones afectadas.

La Administración demandada no ha cumplido, por tanto, con este requisito esencial de informar a la Administración

Local afectada, como consta por el certificado extendido por el Alcalde del Municipio de Arico.

En el apdo. 4º del art. 11 establece que “ *el trámite de consulta , que podrá simultanearse con el de información pública si existiere, tendrá una duración de un mes , salvo que la legislación que regule el instrumento de que se trate disponga de otro plazo diferente*”.

III) En cuanto a la adjudicación objeto de la presente impugnación, **nace ya viciada por un Concurso nulo de pleno derecho** en virtud de una Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a la que ya hemos hecho referencia, puesto que el citado concurso tiene como soporte legal y económico el Convenio firmado con la Administración del Estado, conforme al art. 8 de la L.R.J.P.A.C., establece que los convenios celebrados entre Administraciones obligará desde el momento de su firma y el art. 18.2 de dicha Ley establece que *los actos dictados por los órganos de las Administraciones públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observados por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre si o pertenezcan a otra Administración.*

A este respecto queda claro en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias **se refiere exclusivamente** a la eliminación de despojos y cadáveres de animales relacionados con la encefalopatía espongiiformes trasmisibles de los animales (EET), especialmente de los materiales especificados de riesgo (MER), de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de Febrero de 2001.

Queda expresamente delimitado su objeto en el que no se incluyen los residuos sanitarios que tienen un tratamiento diferente por su peligrosidad.

Por lo tanto no existe autorización expresa para la modificación del objeto del Convenio ya sea por parte del Ministerio o del Gobierno de Canarias.

IV) En cuanto al análisis de la Ley del Contratos del Estado, que se ha vulnerado, señalamos a continuación los preceptos infringidos que tienen carácter básico de acuerdo con su Disposición Final Primera.

1º) El art. 125, de la Ley de Contratos del Estado establece que **la contratación conjunta del proyecto y ejecución de las obras, tendrá carácter excepcional.**

El anteproyecto como requisito previo de carácter obligatorio, redactado por la Administración, conforme establece el citado art. 125, apdo.2, solo puede por causas justificadas de *interés público podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto debe ajustarse.*

En este caso no se justifica la excepcionalidad debiendo haberse establecido el importe máximo previsto para la redacción del proyecto, puesto que la Administración una vez analizado el proyecto es cuando debe aprobar la ejecución de obra quedando esta supeditada a la viabilidad del proyecto y lo que es más grave al no separarse la provisión de fondos o lo que es lo mismo, el presupuesto para la redacción del proyecto, del de la realización de las obras, dado que todavía dicho proyecto no ha pasado el trámite de Impacto Medio Ambiental, no podría cumplirse el apdo. 5 de este artículo en que la Administración solo estaría obligada a abonar el importe de dicho proyecto incrementado en todo caso por un 5% de compensación, y no como en este caso quedando indefensa la Administración para cualquier tipo de indemnización incluyendo las obras y los suministros, con cargo al erario público.

El art. 121 y ss, del Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, establece los trámites a seguir en este caso, que no se han cumplido. Por otro lado, entendemos que tal como se ha adjudicado este contrato, ha permitido que los interesados y las personas afectadas desconozcan el contenido del proyecto, lo que produce indefensión a los interesados, al no tener acceso a la información pública, puesto que no se contemplan plazos al efecto ya que aprobado por la Consejería demandada solo se da un plazo de 30 días naturales para

la comprobación de replanteo de las obras, lo que implica una falta de fiscalización por parte de las personas afectadas e incluso los contratistas que han presentado otras proposiciones que no podrán conocer si el proyecto cumple con las instrucciones establecidas en el art. 124 y ss, del Reglamento General de la Ley de Contratos, que tiene carácter básico, lo que produce una total indefensión a los interesados y una arbitrariedad por parte de la Administración, ya que el art. 134 de este Reglamento que tiene también carácter básico establece ***“Realizada, en su caso, la correspondiente información pública, supervisado el proyecto, cumplidos los trámites establecidos y solicitados los informes que sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de cuantos factores puedan incidir en la ejecución o explotación de las obras, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación del proyecto.”***

2º) La adjudicación menciona como objeto del contrato la redacción del proyecto, la ejecución de obra y el suministro de equipos y parece también incluirse el transporte de los residuos sanitarios del resto de las otras Islas. Al no tener el contrato una dotación clara para cada uno de los conceptos, como ya hemos advertido, no se puede saber si es preceptivo la publicidad en el BO de la CEE, con lo cual, al no estar el contrato dividido en varios lotes como establece el art.136 de la TRLCAP, no se puede determinar la cuantía a efectos del cumplimiento de los art. 135, 177 y 203, de dicha Ley, por lo que volvemos a insistir debió separarse por lotes. Lo que ha hecho el Gobierno de Canarias es eludir de manera torticera los requisitos de publicidad que se hubieran exigidos, tanto para la adjudicación del proyecto como para el contrato de suministros, puesto que el art. 71 apdo. 2 b establece que los plazos para un concurso abierto serán los establecidos en los art. 137 , 178, y 207, y ***“ los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas: acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante,***

cuando hayan de publicarse los anuncios en el “ Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los arts. 137,178 y 207.

Resulta claro que el carácter excepcional y urgente que se pretende justificar no cabe en el art. 71, puesto que en este caso establece bien claramente que el plazo de inicio del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, con lo cual es imposible que tanto del proyecto como el estudio de Impacto Ambiental como la declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente información pública y la consulta a los afectados con las previas autorizaciones e informes preceptivos pudieran llevarse a efecto en el plazo de dos meses, con lo cual incurre la Administración, a sabiendas, de que no va a cumplir con el requisito obligatorio necesario para garantizar la salud pública de sus ciudadanos con dicho estudio y más incluyendo como han incluido residuos tóxicos y peligrosos como son los sanitarios.

Verdaderamente resulta sorprendente que un proyecto de esta magnitud y envergadura, que incluye las obras, el equipamiento, el suministro y el posible transporte entre Islas, se pretenda que pueda prepararse en trece días naturales por una empresa perteneciente a otro País Miembro de la CEE, sin conocer ninguna información al respecto, que permita participar a una empresa peninsular sin haber sido publicado en el BOE, salvo que con todo los respetos que nos merece la Administración, parece que este concurso y su adjudicación sea simplemente un tramite para justificar un acuerdo ya negociado con la empresa adjudicataria, en este caso no hacía falta sacarlo a concurso.

V) No consta en el expediente la notificación y publicidad conforme al art. 93 apdo.2, de la TRLCAP, que exige la publicación de la adjudicación de dicho concurso no solo en el BOCA sino también en el BOE, en el plazo no superior a 48 días a contar de la fecha de adjudicación del contrato cuando supere los 60.101.21euros.

VI) En cuanto al **carácter de urgente de la tramitación** del concurso, así como en el contrato de la adjudicación, así como el art. 50 de la L.R.J.P.A.C. establece que “ *cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario*”.

Pero este artículo no es aplicable, ya que la declaración de urgencia carece de **requisito de motivación** previsto en el art. 54 de la L.R.J.P.A.C., que establece *que deberá estar motivado con referencia de hechos y fundamentos de derecho los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia.*

Como bien establece nuestra Jurisprudencia en numerosas sentencias entre otras:

La Administración no puede actuar discrecionalmente y, por ende, cambiar el criterio utilizado anteriormente sin la suficiente justificación, pues los actos de la Administración han de producirse por el órgano competente y mediante el procedimiento que, en su caso, estuviera establecido, exigiéndose imperativamente que el contenido de dichos actos sea el adecuado a los fines de aquellos, porque el principio de legalidad administrativa somete los actos concretos de la Administración a la observancia, de las disposiciones de carácter general previamente dictadas y, a su vez, el principio de la seguridad jurídica obliga a todos los órganos del Estado a actuar conforme a un orden jerárquico, que no puede ser caprichosamente interpretado ni alterado (STS 5ª.29.2.88).

La motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación (STS 4ª.25.2.87).

La motivación de los actos administrativos es necesaria para el debido conocimiento de los interesados y para la posterior defensa de sus derechos, debiendo darse a la misma la amplitud necesaria

para tal fin y, se exige la motivación para los actos que limiten derechos subjetivos y el TC, precisamente con referencia a la jurisprudencia del TS, indica que la motivación debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, siendo de significar igualmente que dicha motivación cumple distintas funciones: viene a asegurar la formación de la voluntad de la Administración; constituye una garantía para el administrado que podrá impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda y facilita el control jurisdiccional de la administración-art. 106.1 CE-, que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios, bien entendiendo que la falta de motivación a la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, cuyo deslinde se ha de hacer indagando se realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no indefensión del administrado (SSTS 3ª.20.2.87 y 3ª. 2º 23.4.90).

El Jefe del Servicio de Calidad Ambiental hace referencia en su Informe a la justificación de la Urgencia del procedimiento (pág. 36 del Expediente Administrativo), aludiendo no a motivos de interés público sino a que el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias obliga a que las contrataciones se inicien en el año 2002, Convenio que, volvemos a insistir se refiere sólo y exclusivamente a la eliminación de materiales de riesgo MER y otros residuos animales, no hace mención en ningún caso a los residuos sanitarios. Está claro que el interés público para acelerar este concurso y su adjudicación no está razonado. Ningún Tribunal de Justicia puede hacer prevalecer el interés económico que supone conseguir o mantener una consignación presupuestaria prevista para el año 2002 por parte del Ministerio de Medio Ambiente y los fondos del FEDER, frente a el cumplimiento de las Leyes, especialmente cuando se trata de temas de tanta relevancia para el interés público **como la garantía de la salud de sus ciudadanos.**

Por tanto esta parte se opone de manera tajante a que se permita dar por válido el razonamiento, de que para aprovechar una aportación económica que proviene del FEDER referente al año 2002, se pueda cometer tales infracciones jurídicas a nuestro Ordenamiento Jurídico, que originaría daños de imposible y difícil reparación tanto para el Medio Ambiente como para la seguridad de la salud de los ciudadanos.

VII) En resumen, esta Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente adjudicando este contrato es nula de pleno Derecho, **por vulnerar el Ordenamiento Jurídico** vigente.

Esta Orden de adjudicación emana de otra Orden también nula de pleno Derecho, dado que el concurso que ha originado la adjudicación que recurrimos, no ha cumplido los requisitos de notificación a las Entidades Locales afectadas, no ha motivado la necesidad de la tramitación del expediente de urgencia, ha incumplido con el Convenio suscrito con el Estado, sin recabar su autorización o modificación, por lo que no tiene consignación presupuestaria de los fondos del FEDER, ha vulnerado la Ley de Contratos del Estado, en algunos artículos de carácter básico, no ha realizado un anteproyecto de carácter obligatorio, y no ha demostrado la excepcionalidad para que se adjudicara el proyecto junto con la ejecución de obras, por tanto no ha cumplido con los plazos mínimos para la presentación de propuestas y la correspondiente adjudicación, tampoco ha cumplido con los trámites de publicidad exigidos por la cuantía del contrato, en cuanto al proyecto y a los suministros.

Igualmente se ha vulnerado el art. 51 de la L.R.J.P.A.C, referente al principio de jerarquía normativa.

Como consecuencia de lo expuesto, el contrato es nulo conforme al art. 61, 62 de la TRLCAP.

La Jurisprudencia tiene establecido que *“a diferencia del contrato privado, el contrato administrativo tiene un marcado carácter formalista, cobrando gran importancia los requisitos de carácter formal. Destaquemos por su interés la preceptiva y necesaria*

formalización y, aunque referido de una forma más indirecta a los aspectos formales, la publicidad que debe darse a la contratación administrativa. Sin perjuicio de lo que a continuación se diga, la ausencia de publicidad o la publicidad defectuosa, en sus variadas manifestaciones -de las licitaciones (art. 79 LCAP) o de las adjudicaciones (art. 94 LCAP), fundamentalmente- puede determinar la nulidad del contrato.”(STSJ Galicia 10 Nov 1998).

VIII) El contrato donde se formaliza la adjudicación con fecha 30 de Diciembre de 2002 es nulo de pleno Derecho.

En primer lugar no se recoge la obligación del estudio de impacto ambiental ni su Declaración de Impacto, ni se establecen los plazos necesarios para el mismo, que es de obligado cumplimiento, infringiendo así las siguientes normas:

- a) Directiva CEE 85/337 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su art. 2, art. 4, art.5, art. 6, dado que están incluidas en el Anexo I de dicha Directiva.
- b) Directiva 2001/42 de la CEE, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- c) La Directiva 91/689 de 12 de Diciembre y el R.D. 952/97 de 20 de Junio, califican de peligrosos los residuos hospitalarios y clínicos.
- d) Real Decreto Legislativo 1302/86 de evaluación de impacto ambiental modificado por el Real Decreto ley 9/00 de 19 de Octubre, en su art. 2 art. 3 art. 5, dado que este tipo de obras está incluido en su Anexo I.

Tenemos que dejar constancia que de la infracción muy grave que puede cometer la Administración conforme a su art. 8 y 9, aunque resulta paradójico que sea precisamente la Consejería responsable de Política Medioambiental, la que fuera sancionada, cuando su obligación es precisamente la vigilancia de todas las repercusiones que se tengan sobre el Medio Ambiente.

- e) Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de

Evaluación de Impacto Ambiental, mediante Real Decreto 1131/88, que establece el procedimiento y los contenidos del estudio de Impacto Ambiental y la declaración de Impacto Ambiental, ambas con el trámite ineludible de la información pública, art. 7 y ss.

Tenemos que recordar que su art. 37 establece un trámite de información pública de 30 días hábiles y la obligación de recabar los informes oportunos y en su art. 22 establece que la declaración de Impacto Ambiental se hará pública en todo caso, estableciendo en su Anexo II apdo. 9 el proyecto y las instalaciones cuya adjudicación se impugna.

- f) La Ley 11/90 de Prevención de Impacto Ecológico de Canarias, que como es sabido es una ley complementaria de las Leyes del Estado, que establece en su Anexo III los proyectos sujetos a evaluación de Impacto Medio Ambiental, esta Ley en su art. 34 establece como faltas muy graves la iniciación de actividades sometidas a trámite de evaluación de Impacto Medio Ambiental sin la pertinente declaración de Impacto Ecológico, estableciendo el procedimiento en sus art. 17 y art. 18, en su apdo. 1, establece que la declaración de Impacto Ecológico es trámite preceptivo y esencial y constituye la resolución de un procedimiento incidental previo a la autorización administrativa de los proyectos sujetos a evaluación de impacto. **En su ausencia, dicha autorización será un acto administrativo nulo de pleno derecho de acuerdo con la LPA.**

Como bien dice la Ley de Contratos del Estado, en todo lo no previsto en esta Ley regirá el Código Civil.

En este contrato de formalización el objeto del contrato en su art. 1281 establece *si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes sentará el sentido literal de sus cláusulas*. Y su art. siguiente el 1282 dice *para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse*

principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Está claro que en el contrato de la formalización de la adjudicación, no se menciona la obligatoriedad de un estudio de impacto ambiental ni se supeditan las obras a la declaración de Impacto Ecológico por parte de la Administración demandada.

A mayor abundamiento el art. 1275 establece *los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las Leyes o a la moral.*

IX) Infringe la Ley 16/2002 de 1 de Julio de prevención y control integrados de la contaminación, que incorpora distintas Directivas Comunitarias incluidas en la Exposición de motivos.

Esta Ley obliga al establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación con el fin de alcanzar la protección del medio ambiente, para aquellas instalaciones de titularidad pública o privada que se desarrolle algunas de las actividades industriales incluidas en la categoría contemplada en el Anexo I.

Pues bien en dicho Anexo en su apdo. 5 se establece la gestión de los residuos, excluyéndose los residuos establecidos en el art. 14 de la Ley 10/98 de 21 de Abril de residuos.

En dicho artículo no están incluidos los residuos sanitarios, por lo tanto conforme a su art. 9 la adjudicación y la formalización de la misma ha infringido el art. 11 apdo. 2 de la Ley, el art. 12, art. 13, art. 16, art. 17, art. 18, art. 20 y ss.

X) Incumple el **Decreto 104/2002 de 26 de Julio de Ordenación de la gestión de residuos sanitarios** de Canarias, que establece en su art. 10.6 que *“ las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios que estén catalogados como residuos peligrosos, serán sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente previo a su autorización.”*

¿ Pero que ocurriría si el estudio de Impacto Ambiental fuera negativo y tuviera que modificarse el proyecto?

Los contratos de obra según la Ley de Contratos no se pueden modificar, y conforme al art. 101 de la Ley de Contratos, sólo podría modificarse mediante una serie de trámites, y tendrían que volver a ser publicadas estas modificaciones.

El art. 3 del citado Decreto 104/2002 de Gestión de Residuos Sanitarios de Canarias establece una clasificación de los residuos sanitarios, que no se ha tenido en cuenta a la hora de la adjudicación, para su aplicación ni las especificidades normativas de los residuos sanitarios que contempla dicho Decreto.

XI) El R.D.1217/1997 de 18 de Julio del Reglamento de Incineración de residuos peligrosos en desarrollo de la Ley Básica Residuos de 1998 condiciona las autorizaciones para realizar el tratamiento de dichos residuos o para realizar actividades potencialmente contaminadoras al cumplimiento para las instalaciones de incineración de determinadas obligaciones para su diseño, equipamiento y funcionamiento a las empresas adjudicatarias de este tipo de contratos que se han incumplido en esta adjudicación.

XII) La Ley de Residuos de 10/1998, que recoge para nuestro Derecho interno las Directivas Comunitarias 75/442/CEE, 91/689/CEE, la Decisión 94/904/CEE, la 94/3/CE y la Decisión de 3 de Mayo de 2000, que es de aplicación para todo tipo de residuos, estableciendo la relación de residuos peligrosos aprobada en el R.D. 952/97 y en la que entre otros artículos establece en su art. 3 apdo. 2j *La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.*

Con respecto a ello tenemos que decir que constituye una infracción muy grave conforme a la Ley, y no consta en todo el expediente ni en su pliego de condiciones **los planes de emergencia de interior y exterior de las instalaciones como requisito obligatorio.**

En cuanto al desarrollo de dicha Ley del Estado en nuestra Comunidad Autónoma la Ley 1/99 de 29 de Enero de Residuos de

Canarias establece en su apdo. 4ª en el que se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de Julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la C.A. de Canarias y de establecimiento de normas tributarias: *Los residuos explosivos, oxidantes o inflamables definidos por la Directiva 91/689 CEE y los infecciosos procedentes de los centros médicos o los veterinarios contemplados en la anterior Directiva, no serán admitidos en estos complejos medioambientales.*

XIII) El PIOT de Tenerife , aprobado definitivamente por Decreto del Gobierno de Canarias 150/2002 de 16 Octubre, en su Sección 3ª apartado 3.1.3.5 dispone en su apartado 1-E “ En los residuos sanitarios se distinguirán los asimilables a los urbanos domiciliarios (sobre los que se aplicará el régimen ordinario en el artículo 3.1.3.3) de aquellos otros que por sus características u origen (patológicos, infecciosos, etc) **requieren de métodos de gestión y tratamiento singularizados.**”

En su apartado 2-D que “ Los centros sanitarios serán responsables de la adecuada gestión de los residuos que produzcan. Para ello cada centro deberá contar con un técnico con formación adecuada, responsable de la clasificación , gestión y tratamiento de los residuos sanitarios.”

En su apartado 3-D establece que “ La Administración competente controlará el cumplimiento de la normativa existente respecto a la producción, gestión, tratamiento y transporte de residuos sanitarios. En tal sentido, acometerá la ejecución de los Programas de Actuación pertinentes, en el marco del Plan Insular de Residuos Sólidos, en el que se incluirán aspectos relativos a la minimización de los residuos sanitarios, su clasificación adecuada y gestión final.”

En su Sección 8ª apartado 2.4.8.3. 2-D, establece que “ dicho Plan Territorial Parcial tendrá el carácter de planeamiento detallado, definiendo las distintas actuaciones y sus características técnicas básicas, de manera que para su desarrollo sólo sea necesaria la redacción de los proyectos de ejecución .

Por tanto no se ha establecido un Plan a tal efecto para acometer los Programas de Actuación, recordando que el PIOT ha sido aprobado mediante Decreto del Gobierno, y se ha hecho caso omiso a sus directrices.

XIV) Se ha incumplido en esta adjudicación el art. 35.1 de la Ley de Contratos del Estado, artículo de carácter básico, sobre **garantías provisionales**, puesto que no se le ha exigido ningún tipo de caución a la empresa adjudicataria y sólo se exime de caución en los supuestos que no se haya hecho previa fijación del presupuesto y en esta adjudicación de contrato sí existe una previa fijación del presupuesto valorada en 2.951.281,21 Euros.

XV) Esta adjudicación no sólo afecta a las normas vigentes en Canarias y a las Leyes Básicas del Estado sino que también incumple con la Decisión de la Comisión de 3 de Mayo de 2000 que sustituye la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del art. 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos entre otras Normas Comunitarias que ya hemos mencionado.

Igualmente toda la legislación sectorial a este respecto no se ha tenido en cuenta en esta **adjudicación de contrato** y tampoco en la formalización del mismo dado que no se le han exigido a la empresa adjudicataria las garantías suficientes para controlar la fuente de emisión de sustancias tóxicas con el objeto de proteger la salud pública y el medio ambiente.

XVI) De conformidad con el art. 139 de la LJCA, esta parte solicita la condena en costas, por temeridad y mala fe, en caso que la parte demandada mantuviera su acción.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que tenga a bien por formalizada la Demanda, y, en su mérito, previo los trámites legales oportunos, se acuerde dictar Sentencia por la que, estimando íntegramente las

pretensiones de esta parte, se declare la **Nulidad de la Orden de 27 de Diciembre de 2002 publicada en el B.O.C.A. el 7 de febrero de 2003 de la adjudicación de el concurso para la contratación de la redacción del proyecto, la ejecución de las obras, el suministro de equipamiento y la puesta en marcha de una instalación para tratamiento y eliminación de residuos de animales, materiales especificados de riesgo (MER) y determinados residuos sanitarios en el Complejo Ambiental de Arico, término municipal de Arico (Tenerife), y la formalización de dicha adjudicación, mediante contrato, por haber sido aprobado por órgano manifiestamente incompetente, por vulneración del procedimiento administrativo común, por infracción del principio de jerarquía normativa, recogido en la CE, por infracción de las normas sectoriales vigentes ya sean Comunitarias, Básicas o de la propia Comunidad Autónoma, y por la indefensión producida a la Corporación del Municipio de Arico, a sus vecinos, y a todos los ciudadanos que representados por las distintas Asociaciones y Colectivos, Partidos y Sindicatos que recurren, al no haber sido consultados o en su caso no se haya previsto el plazo de información pública y los demás tramites que conforme a las Leyes que lo rigen son de obligado cumplimiento**, se sirva admitirla y declare la nulidad de dicha adjudicación y la formalización de la misma, o en su caso declare su anulabilidad como recoge el informe de la Interventora General del Gobierno de Canarias, dejando constancia que este Tribunal ha sentado Jurisprudencia, declarando que son nulos de pleno Derecho los actos administrativos que no hayan cumplido con el trámite de la declaración de Impacto Ambiental obligatorio, que es una de las muchas causas que invocamos y fundamentamos para la nulidad de pleno Derecho.

Es de Justicia.

OTROSI DIGO: Mis representados vuelven a reiterar la **Suspensión Cautelar** de la resolución impugnada, debido a que una vez analizado dicho expediente remitido por esta Sala, esta parte considera con los argumentos expuestos en la presente Demanda, que son mucho más precisos al conocer el citado expediente, que si esta Sala no resuelve sobre la suspensión, con la rapidez y los plazos previstos en el Contrato nos veríamos ante una situación de hechos consumados, y cuyas consecuencias crearía una grave situación por el peligro que supone la incineración y el transporte entre Islas de residuos sanitarios, algunos peligrosos o tóxicos que no cumplen con la normativa al respecto. Donde no se garantiza que se puedan mezclar residuos peligrosos y no peligrosos o tóxicos, dado que estos residuos no sólo provienen de hospitales públicos, sino que pueden provenir de clínicas privadas tanto de Tenerife como del resto de las otras Islas, teniendo en cuenta que en dichos residuos se incluyen las numerosas clínicas dentales.

Así podríamos encontrarnos con residuos peligrosos como éteres, sodio, flúor, nitratos, biocidas, fenoles, etc., También sustancias teratogénicas y mutágenas, e incluso residuos infecciosos como los citostáticos dentales, etc.

En el pliego de condiciones para realizar el proyecto adjudicado de eliminación de residuos sanitarios no constan se prevea medir de forma continuada las sustancias en suspensión, CO, HCl, y O₂, ni otras sustancias altamente contaminantes (SO₂, Nox, carbono orgánico total, metales pesados – Cd, Ti, Hg, Sb, As, Pb, Cr,Co, Cu, Mn, Ni, V, Sn- y sustancias orgánicas –dioxinas y furanos-), la empresa adjudicataria por lo tanto no tiene un sistema de eliminación para las dioxinas y los furanos, las sustancias más tóxicas que se conocen.

Las Administraciones Públicas, han sido acusadas de dejadez con las empresas promotoras de incineración por su laxitud normativa en la definición de todos estos aspectos, que originan una falta de garantías técnicas y sanitarias para las personas y el medio ambiente, Pero no conocíamos una situación en la que fuera la propia Administración la que llevara la iniciativa de construir un centro de

incineración para estos residuos, haciendo caso omiso a la legalidad vigente.

Es más la incineración de residuos hospitalarios está considerada como una actividad molesta, insalubre, y nociva, por la producción de malos olores, gases tóxicos y aguas residuales. Actualmente, para autorizar una actividad de incineración de residuos hospitalarios es necesario disponer de una licencia de actividad extendida de acuerdo con el trámite de Actividades Clasificadas, con una Memoria Técnica en la cual se justifique la conveniencia técnica del sistema de tratamiento y a la cual se incorpore un Estudio de Impacto Ambiental.

Solicito tenga por hecha la anterior manifestación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Solicito se traiga el Juicio a Prueba.

Solicito tenga por hecha la anterior manifestación.

TERCER OTROSÍ DIGO: Por la presente solicitamos la intervención del Ministerio Fiscal conforme al art. 124 de la C.E. y 435 de la L.O.P.J., por si existen indicios racionales de delito contra el medio ambiente establecidos en el art. 325 y art. 329 del C.P.

Solicito tenga por hecha la anterior manifestación.

CUARTO OTROSÍ DIGO: De conformidad con el art. 2 apdo. e, por los daños de difícil e imposible reparación, solicitamos la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración demandada, que se cuantifica por el importe de la sanción por infracción muy grave prevista en el art. 35, de la Ley Estatal de Residuos 10/98 cuyo importe se establece en 1.202.024.20.- euros.

Solicito tenga por hecha la anterior manifestación.

En Santa Cruz de Tenerife a 26 de Junio de 2003.